SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

RESOLUCIÓN SIE-076-2019-UNR

REVOCACIÓN AUTORIZACIÓN UNR INDOMINA STUDIOS, INC., AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SIE-039-2014-UNR.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	FUNDAMENTOS	4
III	DECISIÓN	6

I. FACULTAD.

1) El Literal "c" del Artículo 24 de la LEY NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, denominada LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (LGE) establece que corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la normativa vigente;

2) El marco normativo aplicable a los Usuarios No Regulados (UNR), dispone lo siguiente en relación con la Autorización para el ejercicio de dicha condición, o su revocación:

   (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 y sus modificaciones, en sus Artículos 2, y 108 Párrafo I, establece lo siguiente:

   Artículo 2: *"**Usuario No Regulado**: Es aquél cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el artículo 108 de esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que a esos fines estarán consignados en el Reglamento".*

   Artículo 108, Párrafo I: *"La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios para el año dos mil 2009, y 1.1 megavatios o más para el año 2010 y <u>1 megavatio para el año 2011 y siguientes</u>.";*

   (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE), en sus Artículos 139 y 144, prevé lo siguiente:

   Artículo 139: *"(...) Para el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado <u>se requiere de la debida autorización de la SIE</u>, para lo cual el interesado deberá someter la correspondiente solicitud, anexando a la misma toda la documentación que ésta le requiera, de acuerdo con las previsiones del reglamento que dicte la SIE por resolución, para tales fines.";*

Artículo 139, Párrafo III: *"En caso de que la Superintendencia de Electricidad verifique que los UNR no cumplen con lo estipulado en el párrafo I del presente artículo, deberá emitir dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del año verificado, la resolución revocando la autorización a ejercer la condición de UNR";*

Artículo 144: *"Todo cliente o Usuario No Regulado, debidamente autorizado para el ejercicio de tal condición, que contrate su suministro de electricidad con Empresas de Generación otro suministrador, deberá acogerse a y cumplir con, todas las Resoluciones que dicte la SIE y el Marco Regulatorio del subsector eléctrico que le sean aplicables.";*

(iii) El Reglamento de Autorización para el Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado (RUNR), dictado mediante Resolución SIE-040-2013-REG, de fecha 30 de septiembre de 2013, en sus Artículos 25, 25.1 y 26, prevé lo siguiente:

Artículo 25: *"OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO PARA EJERCER LA AUTORIZACIÓN DE UNR. Todo BENEFICIARIO de una AUTORIZACIÓN DE UNR, conforme lo establece el Artículo 4 RLGE, asume las obligaciones de:*

25.1: *Cumplir con: (i) El Marco Regulatorio del Sub-Sector Eléctrico; (ii) Las resoluciones que dicte la SUPERINTENDENCIA; y, (iii) Las instrucciones dictadas en el SENI por el ORGANISMO COORDINADOR y el CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA que le sean aplicables; (...)"*

Artículo 26: *"FISCALIZACIÓN ANUAL SIE DEL NIVEL DE DEMANDA DEL AGENTE UNR. La SUPERINTENDENCIA hará una fiscalización anual del ejercicio de toda Autorización de UNR vigente, al cumplirse cada año de ejercicio, computado a partir de la fecha de la expedición de la Resolución de Autorización de UNR correspondiente. Esta fiscalización será efectuada conforme las siguientes reglas:*

1) *Todos los AGENTES DEL MEM con los cuales los AGENTES UNR mantienen contrato de suministro de energía eléctrica, deberán reportar a la DIRECCIÓN MEM-SIE un informe mensual sobre el consumo de potencia y energía de sus Clientes AGENTES UNR, y deberá ser entregado el día 20 del mes subsiguiente al que corresponda dicho informe, o el día laborable siguiente si aquel no fuese laborable;*

2) *La DIRECCIÓN MEM-SIE tendrá facultad para auditar de oficio o a requerimiento de cualquier Agente del MEM las informaciones aportadas en dichos informes, con el propósito de comprobar la veracidad de las mismas; para ello ejecutará el siguiente procedimiento:*

   a) *La DIRECCIÓN MEM-SIE verificará las mediciones de los retiros correspondientes a cada AGENTE UNR, en el SENI, reportadas mensualmente en los Informes de Transacciones Económicas del OC,*

y comprobará que dichas mediciones igualen o excedan el valor de la Demanda Máxima requerida por la Ley General de Electricidad al momento de la verificación, en base al promedio de las tres más altas demandas máximas mensuales reportadas por el OC en los doce (12) meses de retiro anteriores al momento de la verificación;

b) En caso de que la Demanda Máxima resultante en el periodo indicado en el literal anterior, no alcance la Demanda Máxima requerida para calificar como Usuario No Regulado, la DIRECCIÓN MEM-SIE realizará una inspección in situ a las instalaciones del AGENTE UNR para comprobar las causas que determinaron la reducción de la demanda, y presentará un INFORME TÉCNICO DE DEMANDA DEL AGENTE UNR para ser sometido al CONSEJO SIE, vía la DIRECCIÓN LEGAL-SIE;

3) La DIRECCIÓN LEGAL-SIE, en caso de que el INFORME TÉCNICO DE DEMANDA indique que el BENEFICIARIO o TITULAR de la AUTORIZACIÓN DE UNR no mantiene la Demanda Máxima exigible para Ejercer como Usuario No Regulado (UNR), deberá aplicar el siguiente procedimiento;

a) Comunicar al TITULAR de la AUTORIZACIÓN DE UNR, en el domicilio registrado en el expediente de la solicitud o en su defecto, en el lugar donde se encuentran ubicadas las instalaciones de consumo, un ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE DICHA AUTORIZACIÓN DE UNR, cuyo dispositivo tendrá el siguiente contenido:

i) Otorgar a dicho TITULAR un plazo máximo de cinco (5) días laborables para presentar a la SUPERINTENDENCIA cualquier documento, evidencia, argumento o hecho que corresponda ponderar o ser tomado en cuenta en el proceso;

ii) Otorgar el plazo hábil que tendrá el titular para proceder a contratar el suministro de electricidad como Usuario a Precios Regulados con la EMPRESA SUMINISTRADORA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD que le corresponda de acuerdo con la zona donde se encuentre, conforme la normativa vigente; y,

iii) Notificar la fecha estimada en la que procederá con la desconexión física de las instalaciones del TITULAR con el SENI;

b) Tramitar, una vez transcurrido el plazo máximo de cinco (5) días laborables establecidos, el expediente del caso al CONSEJO SIE, como el INFORME TÉCNICO de la DIRECCIÓN MEM-SIE y el INFORME LEGAL del mismo;

4) El CONSEJO SIE, en caso de comprobarse que el BENEFICIARIO de una AUTORIZACIÓN DE UNR objeto de fiscalización no tuviere la Demanda Máxima que cada año esté en vigencia para Ejercer como Usuario No Regulado (UNR), emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a la verificación del año fiscalizado, una RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE UNR.";

3) Los textos legales precedentemente citados disponen que es atribución directa de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD la fiscalización del cumplimiento de la Demanda Máxima que deben consumir los UNR para mantener dicha condición, así como la revocación de la autorización para ejercer como tales en caso de no cumplimiento de dicha demanda.

II. FUNDAMENTOS.

1) En fecha 20/05/2014, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la Resolución SIE-039-2014-UNR, mediante la cual autorizó INDOMINA STUDIOS, INC, a ejercer la condición de Usuario No Regulado, para las instalaciones del proyecto "Pinewood Indomina Studios", localizadas en la Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana;

2) En fecha 15/08/2018, la Dirección de Fiscalización de Mercado Eléctrico Mayorista emitió la OPINIÓN TÉCNICA 203-2018, en la cual se verificó: (i) La demanda máxima registrada por el Usuario No Regulado (UNR) INDOMINA STUDIOS, INC, durante los últimos doce (12) meses verificados (Período junio 2017- mayo 2018); (ii) Las comprobaciones realizadas en la inspección *in situ* realizada en fecha 13/02/2018, respecto del status de las instalaciones de INDOMINA STUDIOS, INC (hoy LANTICA STUDIOS, INC). En dicha opinión, la DFMEM indica lo siguiente:

> *"Durante la inspección se les preguntó a los ejecutivos de INDOMINA sobre la reducción de la demanda de la empresa, y la respuesta obtenida de parte de ellos es que el modelo de negocio previsto por los accionistas de la empresa solo se ha ejecutado en su primera etapa, la cual representa el 30% del nivel de actividad considerado originalmente.";*
>
> *"En la inspección in situ se encontró que las instalaciones y equipos eléctricos de INDOMINA están en buenas condiciones, hábiles para brindar los servicios de filmación de imágenes de obras cinematográficas.";*
>
> *"Las instalaciones de INDOMINA están interconectados al SENI a través de los circuitos de distribución: las facilidades Indomina Norte poseen una capacidad de transformación de 6,927.5 KVA (distribuida en 11 transformadores), conectados a 12.5KV del Circuito JDOL01 de la S/E JUAN DOLIO, esto significa que en caso de una posible desconexión física el UNR se encuentra conectado al sistema de distribución";*
>
> *"El resultado del cálculo de la Demanda Máxima de INDOMINA para fines de revocación en el período junio 2017 – mayo 2018, tomando en cuenta las instalaciones correspondientes al proyecto Pinewood Indomina Studios es 0.2 MW. Tomando esto en consideración, la DMEM establece que INDOMINA no posee la Demanda Máxima exigible para ejercer como UNR, por lo que recomendamos a la SIE inicie el procedimiento de Revocación de la autorización UNR de este usuario, de conformidad con lo establecido en la Resolución SIE-040-2013-MEM.";*

3) En su escrito de argumentos, LANTICA STUDIOS INC. (antigua INDOMINA STUDIOS INC.), expresó que:

> "(...) *De este mismo modo, le indicamos que nuestros accionistas de la empresa han realizado una gran inversión para el desarrollo de los estudios cinematográficos más modernos de Latinoamérica, los cuales, hasta la fecha, no han alcanzado el desarrollo originalmente planificado. Esto evidencia al observador que los estudios que los estudios sólo se encuentran al 50% de su capacidad instalada, contando en la actualidad con tres (3) sound stages, en ligar de los seis (6) originalmente diseñados.*
>
> *A pesar de esta realidad, durante el año 2018 hemos conseguido un incremento en la cantidad de producciones cinematográficas extranjeras que realizan sus rodajes en los estudios. (...) en virtud de las proyecciones que tenemos, esperamos percibir un incremento sustancial de ocupación en el año 2019, y la oportunidad de la tan deseada expansión de la infraestructura, para a partir del 2020 en adelante, tener el crecimiento sostenible que justifique la inversión millonaria y siga proveyendo a la zona de los miles de puestos de trabajo que benefician a la provincia de San Pedro.*
>
> *En virtud a todo lo anterior, agradeceremos de sus atentas atenciones para que dicha SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD realice sus buenos oficios para extenderle a nuestra empresa,* ***hasta finales del año 2019****, su calidad de Usuario No Regulado, para que pueda seguir percibiendo el descuento que recibe de EDEESTE en su factura eléctrica, y ser aliciente a la situación financiera y al crecimiento de nuestra empresa.";*

4) Durante el último año fiscalizado (julio 2018-junio 2019), el promedio de las tres demandas más altas de INDOMINA fue de **0.5 Megavatios**; por lo que dicha empresa registró una demanda máxima anual inferior a la exigida por la normativa para ejercer la condición de UNR; dicha demanda fue actualizada, arrojando un resultado (durante el período Julio 2018-Junio 2019), de **0.5 Megavatios**;

5) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, de los argumentos presentados por LANTICA STUDIOS INC. (antigua INDOMINA STUDIOS, INC.) advierte que: (i) A la fecha no existen restricciones técnicas, ni causas de fuerza mayor que justifiquen la disminución de la demanda máxima durante el período fiscalizado; (ii) Ninguno de los argumentos presentados por INDOMINA constituyen causas de fuerza mayor que hayan imposibilitado el ejercicio de la condición UNR, o que justificasen la disminución de la demanda máxima; (iii) El argumento y/o petición principal a considerar era el correspondiente a una prórroga con una proyección de aumento de la demanda máxima hacia finales del 2019; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución -a 4 meses de concluir el año 2019-, la demanda máxima actual de la empresa (**0.5MW**) no presenta un aumento significativo, y sigue siendo inferior a la demanda máxima exigida por la normativa vigente;

6) A la vista de: (i) La verificación de los retiros de potencia y energía del UNR INDOMINA STUDIOS, INC (actualmente LANTICA STUDIOS INC), durante los últimos doce (12) meses verificados, según los cuales no ha mantenido la Demanda Máxima de potencia requerida en el ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (LGE) para ser un Usuario No Regulado; (ii) Lo dispuesto en la normativa legal vigente, respecto de la demanda máxima requerida para mantener la condición de UNR y el plazo establecido para emitir la Resolución de revocación de la autorización para el ejercicio de la antes dicha condición; y, (iii) La definición de "Usuario No Regulado" contenida en el ARTÍCULO 2 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD; corresponde concluir que INDOMINA STUDIOS INC. (actualmente LANTICA STUDIOS INC.), no es actualmente, en razón de su demanda máxima, un UNR; y que, por tanto, no es posible que acceda al ejercicio de una condición que actualmente no detenta, debiendo ser dicha Autorización de ejercicio revocada por mandato directo de la Ley desde el momento mismo en que se presentan las condiciones exigibles para ello.

III. DECISIÓN.

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la LEY NO. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones; (iii) El REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO, emitido por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30 de septiembre de 2013; (iv) La RESOLUCIÓN SIE-039-2014-UNR, de fecha 05 de noviembre de 2014; (v) Las verificaciones de consumo realizadas a INDOMINA STUDIOS INC. (actual LANTICA STUDIOS INC.).

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO: REVOCAR la AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO Y CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO otorgada a favor de INDOMINA STUDIOS, INC., mediante la RESOLUCIÓN SIE-039-2014-UNR, de fecha 05 de noviembre de 2014, en las instalaciones del proyecto "PINEWOOD INDOMINA STUDIOS" en el Municipio de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, Republica Dominicana; por no cumplimiento de la Demanda Máxima requerida por la normativa vigente para constituir un Usuario No Regulado.

SEGUNDO: OTORGAR a LANTICA STUDIOS INC. (antigua INDOMINA STUDIOS INC.), un plazo de TREINTA (30) días calendarios a partir de la comunicación de la presente resolución, para suscribir un contrato de Usuario Regulado con la empresa distribuidora que corresponda a su zona geográfica, sujeto a las siguientes reglas:

a) LANTICA STUDIOS INC. deberá acudir a la oficina comercial de la empresa distribuidora que le corresponda y presentar su solicitud de nuevo contrato;

b) LANTICA STUDIOS INC. en caso de surgir cualquier obstáculo de carácter estrictamente técnico que impida la habilitación del suministro en el plazo indicado en este artículo, deberá ser comunicado de inmediato a la SUPERINTENDENCIA.

TERCERO: DISPONER que en caso de que no sea concertado contrato alguno con la empresa distribuidora correspondiente en el plazo establecido en el artículo anterior, se procederá con la **desconexión** plena e **inmediata** de las instalaciones de INDOMINA STUDIOS, INC., de la red de suministro eléctrico, para lo cual resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La SUPERINTENDENCIA instruirá a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) mediante comunicación, a que proceda con la desconexión física de la red de suministro eléctrico de las instalaciones correspondientes a LANTICA STUDIOS INC. (antigua INDOMINA STUDIOS INC.);

b) La SUPERINTENDENCIA instruirá al ORGANISMO COORDINADOR DEL SENI (OC-SENI), adoptar las medidas necesarias para la redefinición del punto de conexión a la red de LANTICA STUDIOS INC., el cual corresponderá a un Usuario Regulado;

c) Los cargos económicos que se originen como consecuencia del proceso de desconexión, deberán ser asumidos por LANTICA STUDIOS INC., y podrán ser presentados para fines de cobro: (i) En caso de concertarse un contrato con la empresa distribuidora correspondiente, se incluirán como parte de los costos de reconexión; o, (ii) En caso de que LANTICA STUDIOS INC. opte por el autoabastecimiento, en una factura individual por concepto de corte, a ser presentada para el cobro dentro de los treinta (30) días de haberse ejecutado el corte.

CUARTO: DISPONER que conforme a lo dispuesto por el Párrafo IV del Artículo 139 RLGE, LANTICA STUDIOS INC. (antigua INDOMINA STUDIOS INC.), sólo podrá introducir una nueva solicitud de UNR, para las instalaciones a las que se le está revocando la condición, luego de transcurrido un plazo mínimo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá cumplir con todos los requerimientos exigidos por la normativa vigente al momento de presentar la Solicitud de Autorización de UNR.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a: (i) LANTICA STUDIOS INC.; (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); (iii) EMPRESA DOMINICANA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ETED); (iv) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD